



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado: LUIS FRANCISCO PARRA RAMIREZ
Radicado: 2019-00158-00 F. 54 T.VII

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, actuando como apoderado de la parte ejecutante formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **LUIS FRANCISCO PARRA RAMIREZ** en razón al pagaré Número **075606100007050** por valor de **\$12.000.000.00**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N. 075606100007050

1. **\$12.000.000.00** por concepto de **CAPITAL** vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
2. **\$2.462.533** correspondientes a **INTERESES CORRIENTES** causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el **27/Febrero/2018 al 26/febrero/2019**, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la tabla de Amortización.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **27/febrero/2019** (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$77.880** por **OTROS CONCEPTOS** establecidos en el pagaré que se ejecuta.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.1033 de fecha 13/diciembre/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **LUIS FRANCISCO PARRA RAMIREZ**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se reconoció al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** como apoderado de la parte demandante.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO enviadas por parte del apoderado de la parte ejecutante a través de Correo Certificado al lugar de residencia del demandado **LUIS FRANCISCO PARRA RAMIREZ**, esto es, a la Finca LA AZULEJA de la Vereda el TOPACIO ALTO de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, citaciones que fueron enviadas, la primera por correo Certificado A-M MESAJERIAS, el día 14 de noviembre de 2020, habiendo sido recibida en dicho lugar el día 14 de noviembre de 2020 por el señor SABULON OBREGON VILLEGAS con C.C. 117.518.013 tal y como consta en la guía de correo Certificado 62405917. Posteriormente a ello, le fue enviada al demandado



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

por correo Certificado PRONTO ENVIOS la citación por AVISO la cual fue recibida en ese mismo lugar el día 26 de marzo/21 por la señora Nubia L. identificada con C.C.40.766.923 según consta en la Guía de correo N.328118601105; por consiguiente a partir del día 05 de abril/21, le empezaron a correr los términos para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago, calendada el 13 de diciembre de 2019.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado **LUIS FRANCISCO PARRA RAMIREZ** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **13 de diciembre de 2019**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré Número **075606100007050** por valor de **\$12.000.000.00** el cual prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando para ello providencia que ordene llevar adelante la ejecución con el fin de que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **13 de diciembre de 2019**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demanda **LUIS FRANCISCO PARRA RAMIREZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS FRANCISCO PARRA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1118024329; a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$872.424.78** M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Aragon Ramos', written over a horizontal line.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	LUIS ALBERTO LAVERDE GUEVARA CC 17699233
Curadora Ad-L.	SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado:	2020-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.211

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA** con Acumulación de pretensiones en contra del señor **LUIS ALBERTO LAVERDE GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.670.734,00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta **075606100007212**.
 - 1.1. **\$1.085.786,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 30 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020, según la Tabla de Amortización y el Estado de Cuenta Consolidado.
 - 1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2020 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. **\$2.517.626,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré.
2. **\$1.064.764,00**, por concepto de capital vencido y acelerado del pagaré que se ejecuta No **075606100007213**.
 - 2.1. **\$34.472,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 30 de abril de 2020 al 04 de septiembre de 2020, según la Tabla de Amortización y el Estado de Cuenta Consolidado.
 - 2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de septiembre de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. **\$39.637,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 387 de fecha 13 de octubre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438-291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.**

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte demandante al domicilio del demandado **LUIS ALBERTO LAVERDE GUEVARA**, esto es, a la Calle 8 No. 9-26/28 de Puerto Rico, Caquetá, a través de correo Certificado 4-72 el día 25/11/2020, encontrándose del cotejo que hace el Despacho a la guía de envió número NY007413236CO la siguiente constancia (*el envió descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada*).

Vencidos en silencio los términos concedidos al demandando para presentarse al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, decide el Despacho mediante providencia de fecha 11 de febrero/21, ordenar el emplazamiento del demandado, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **LUIS ALBERTO LAVERDE GUEVARA** y se publicó en la página web de la Rama Judicial **-Registro Nacional de Personas Emplazadas-** por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo el día 28 de marzo de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ALBERTO LAVERDE GUEVARA**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso,



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **LUIS ALBERTO LAVERDE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No.17699233, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.164.781 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez